

Ley de Movilización de las Milicias Populares Sandinistas. Reforma

DECRETO No. 1,138

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades y con fundamento del
Art. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado del Decreto de "Reforma al Art. 1º de la Ley de Movilización de las Milicias Populares Sandinistas", que íntegra y literalmente dice:

**EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
REUNIDO EN SESION ORDINARIA NUMERO CATORCE
DEL VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS
"AÑO DE LA UNIDAD FRENTE A LA AGRESION"**

en uso de sus facultades,
Decreta: La siguiente:

REFORMA AL ARTICULO 1º DE LA LEY DE MOVILIZACION DE LAS MILICIAS POPULARES SANDINISTAS

Art. 1º.—Se reforma el Art. 1º de la Ley de Movilización de las Milicias Populares Sandinistas. Decreto No. 555 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial con el número 243 del 22 de octubre de 1980, el cual se leerá así:

«Art. 1º.—Cuando los miembros de las Milicias Populares Sandinistas sean movilizados por el Ministerio de Defensa, para cumplir tareas militares, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Los días que por tal razón dejaren de trabajar en sus respectivas ubicaciones laborales les serán abonados íntegramente por la Empresa, Organismos o Institución donde trabaje. En todos los casos el Gobierno Central resarcirá a los organismos señalados, los salarios pagados;
- b) El tiempo que durare la movilización será considerado como de efectivo trabajo para efecto del pago de todas sus prestaciones sociales;
- c) No podrá iniciarse ninguna clase de juicios ya sea civil, mercantil o administrativo mientras dura la movilización y se suspenderán los términos si ya estuvieren entablados;
- d) Se suspenderán los términos perentorios o preclusivos estipulados en los contratos o negocios para producir el nacimiento

o extinción de obligaciones, y no se podrá verificar secuestros, embargos y retenciones. De igual manera, no podrá exigirse la restitución de bienes muebles o inmuebles por causa de arriendo, ventas a plazo, mutuo u obligaciones con garantía de prenda, arrendamiento con opción de compra o comodatos. Se exceptúa de esta suspensión las obligaciones por alimentos».

Art. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos. “Año de la Unidad Frente a la Agresión. (f) *Comandante Guerrillera Dora María Téllez*, Presidente del Consejo de Estado por la Ley, *Guillermo Mejía Silva*, Secretario del Consejo de Estado.

Es conforme. POR TANTO: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. “Año de la Unidad Frente a la Agresión”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Daniel Ortega Saavedra*. - *Sergio Ramírez Mercado*. - *Rafael Córdova Rivas*.